

con Covarrubias, y Molina, Sanchez, de Matrimonio, lib. 4. disput. 34. num. 6. y se infiere de la dicha Authentica, *Vt cum de appellatione cognoscitur*, & Aliud quaque, donde se dice, ibi: *Luxuriosam degere vitam elegerit*. Sed sic est, que no se dice aver elegido luxuriosa vida, la que vna sola vez, ò dos, hizo copia de su cuerpo: Ergo, &c. Lo mismo consta de la ley 5. tit. 7. part. 6. ibi: *Si ella híziese vida de mala muger en puteria*. Bien es verdad, que aquellas palabras en *puteria*, no se deben entender de fuerte, que sea necesario que la dicha esté en publico lupinar, sino de fuerte, que la tal viva mal, meretrizando, y dandole à vna luxuriosa vida: como con Gregorio Lopez, y Molina, lo tiene dicho Sanchez.

327 Es empero de advertir, que para que el padre pueda desheredarla por dicha causa, es necesario que la tal hija sea menor de veinte y cinco años: por que si tuviere veinte y cinco años cumplidos, y no la huviere casado el padre, en tal caso no podrá desheredarla, aunque viva luxuriosamente: como consta de la Authentica citada, y de la Authentica, *Sea si post, C. de inofficis. testament.* y de la dicha ley de la Partida, y lo tiene con Molina, y otros, dicho Sanchez, num. 9.

328 Advierto lo 2. que la dicho no se debe estender à los hijos, que viven luxuriosamente: porque las dichas leyes hablan solo de la hija: y como esto sea odioso, y mas grave delito en la hembra, que en el varon, y no se debe estender al hijo como con vna Glossa, Alexandro de Nevo, y Sylvestre, contra Minchaca, lo tiene dicho Sanchez, num. 11. Y lo mismo tiene con Rebelo, y los dichos, Bonacina, in Decalog. disp. 6. quest. vnic. punct. 6. num. 9.

329 De aqui resuelve dicho Sanchez, n. 12. con Navarro, que la dote ofrecida à cierta criada, si viviere honestamente, se la deberá en conciencia, aunque despues de passados nueve años, y siendo mayor de veinte y cinco años, y estando por casar fornicare. Y la razon que dà es: porque aquella condicion, *Honestè vivendi*, no se entiende por toda la vida, sino por tiempo suficiente, à arbitrio de prudente Varon, qual lo es el tiempo de nueve años. *Vide illum*. Y veale lo que diximos en nuestro tomo de las proposiciones, tract. 6. conf. 8. num. 4. pag. de la segunda impres. 378.

330 Advierto lo 3. que el padre puede desheredar à la hija menor de veinte y cinco años cumplidos, que vive luxuriosamente, aunque tambien el padre viva luxuriosamente: como con Tiraqueo, Fulgoso, Jason, Covarrubias, Minchaca, Rosela, Molina, y Bartulo, lo tienen dichos Sanchez, num. 7. y Bonacina, num. etiam 7. Y la razon es: lo vno, porque la vida luxuriosa, y los daños que de à se figuen contra el honor, no es tan vituperable en los hombres, como en las mugeres: y lo otro, porque de ningún Derecho consta que no la pueda desheredar en tal caso: Ergo, &c.

331 Pero al contrario passa en la madre: que

si esta vive luxuriosamente, no podrá desheredar à la hija meretriz, *ex leg. In arenam*, 11. C. de inofficis. testament. ibi: *Nisi, & ipse similis conditionis sit*: pues en tal caso està afecta con el mismo vicio de torpeza. Lo qual debe limitarse, salvo si estuviese ya enmendada al tiempo de hazer el testamento: como con muchos lo tienen dicho Sanchez, num. 8. y Bonacina, d. num. 7.

332 Advierto lo 4. que el desheredar à la hija en dicho caso, no està corregido por el Derecho Canonico: porque esto no se opone à la libertad del matrimonio, sino que se ha determinado en pena de la torpeza, Bonacina, num. 10. *versic. Limita*.

Preguntaràs lo 9. para inteligencia de la causa 13. *Si las leyes que desheredan à las hijas que se casan contra la voluntad de sus padres; no clandestinamente, sino observando la forma del Tridentino, están correctas por el Derecho Canonico? ò si sean validas?*

333 Respondo: que las dichas leyes no son validas, sino que antes bien están correctas por el Derecho Canonico. Así lo tiene con innumerables, así Juristas, como Teologos, que cita, y sigue Sanchez, de matrimon. lib. 4. disput. 35. contra otros muchos. Y se prueba: porque el Derecho Canonico pide omnimoda libertad para el matrimonio; y por esto, porque no se disminuya la libertad de contraer, anula la pena que se impusiere en las esponsales, *cap. Genua, de sponsalib.* Sed sic est, que por la desheredacion se disminuye grandemente esta libertad: luego el Derecho Canonico corrige las leyes, que estatuyen la dicha pena: Ergo, &c. Veanse dicho Sanchez, dichas disputas 34. y 35. por todas ellas, y nuestro Basteo, tom. 2. verb. Filia, num. 16. 17. y 18.

Preguntaràs lo 10. *Si quando el padre, teniendo causa legitima para desheredar al hijo, no lo hizo, ò porque entonces ignorò la causa, ò porque murió sin poderlo hazer, podrán en tal caso los demás herederos oponerle la causa de la desheredacion, y probada, desheredarle despues de la muerte del padre?*

334 Respondo negativamente. Así lo tiene con ambos Molinas, Gomez, Fagundez, y otros, Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 7. doc. 20. num. 4. contra otros. Y se prueba: lo 1. porque en la Authentica, *Vt cum de appellatione cognoscitur*, se determina, que la desheredacion se haga por el padre, insertando la causa de la desheredacion, no por los herederos. Y lo 2. porque puede ser que el padre con el paternal amor se aya movido à perdonar al hijo, aunque tuviese justa causa para desheredarle: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 11. *Si viendo el padre desheredado legitimamente à su hijo, y despues de hecho testamento le huviere recibido en su amistad; pero muriese sin aver revocado la desheredacion; vtrum en tal caso pueda sucederle el hijo?*

335 Respondo afirmativamente. Así lo tienen Bartulo, in leg. 3. ff. de adimend. legat. Sylvestre,

verb.

verb. *Hereditas* 2. num. 3. in fine. Y con Manuel de Acofta, Molina, y otros, Villalobos, tom. 2. tract. 30. disp. 17. num. 11. Trullench, in Decalog. lib. 7. cap. 18. dub. 10. num. 6. y otros muchos, contra Covarrubias, y otros. Y se prueba.

336 Lo vno, porque *eo ipso*, que el padre reciba en su amistad al hijo, es visto averle perdonado la injuria, aunque no aya revocado el testamento que contenia la desheredacion: Ergo, &c.

337 Lo otro, porque segun el mismo Covarrubias: si el padre, despues de aver desheredado al hijo en el testamento, por causa de ingratitud, le perdonò expressamente la dicha causa, aunque no revoque el testamento, es visto averse quitado la ingratitud; y así que sucede al padre, como si huviere revocado el testamento: luego lo mismo deberá dezirse, quando el padre le recibò à su amistad, y murió sin revocar el testamento, aunque no aya perdonado expressamente la injuria: pues parece obra lo mismo esta remision tacita, que la expresa.

338 Y lo otro, porque si en sentencia de dicho Covarrubias, *cap. Raynuius*, num. 16. 17. y 18. y la comun, quando despues de cometido el delito admitió el padre al hijo à su amistad tacita, ò expressamente, no le puede desheredar, por estar ya perdonada la injuria: luego *pari formiter* tampoco podrá subsistir en la desheredacion hecha, *eo ipso*, que despues de ella le reciba à su amistad tacita, ò expressamente: pues ay la misma razon para no desheredarle, que para no subsistir en la desheredacion: y donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de Derecho, *ex leg. Illud, ff. ad leg. Aquilianam*, y de otras muchas: ergo, &c. Vease lo que diximos *supra*, en el tratado 2. de leyes, cap. 7. disp. 2. à num. 214. ad 218.

Preguntaràs lo 12. *Quienes sean herederos forzosos por testamento, quando el padre no tiene hijos?*

339 Supongo: que vnos son consanguineos en linea recta, y otros en linea colateral: *Item*, los consanguineos en linea recta, vnos son descendientes, y otros ascendientes. Consanguineos en linea recta, descendientes, son los hijos, nietos, viznietos, &c. Consanguineos en linea recta, ascendientes, son el padre, la madre, abuelos, visabuelos, &c. Consanguineos colaterales, son los hermanos, las hermanas, los hijos de los hermanos, y de las hermanas, &c. Esto supuesto.

340 Respondo lo 1. que si el padre no tiene hijos tiene empero nietos, ò otros descendientes, està obligado à instituirlos por herederos, sino es que por alguna causa justa los desherede: y si instituye alguno de los descendientes, no està obligado à hazer mencion de los ascendientes; porque los descendientes *in infinitum*, se prefieren à los ascendientes, como consta de la *Instit. de rebus. que ab intestato deferuntur*.

341 Respondo lo 2. que si el testador carece de descendientes, y tiene ascendientes, està obligado à instituirlos por herederos, porque los tales

Tom. 1.

son consanguineos en linea recta, *leg. Quoties, C. ad Senat. Consultum Orficianum*. Imò, disponen las leyes, que en defecto de los descendientes, sean herederos forzosos los ascendientes del testador, que le fueren mas propinquos; de modo, que si tuviere padre, ò madre, no le sucederàn los abuelos; y si tuviese dos abuelos de vna parte, y vno de otra, los dos suceden en vna porcion, y el otro en la otra. *Ex Authent. Defuncto, C. ad Senat. Consult. Tertul. & Auth. de heredit. ab intest. §. Consequens antem, & §. Seq. leg. 4. tit. 13. part. 6. & leg. 10. tit. 6. lib. 3. for.*

342 De manera, que el testador està obligado à instituir por herederos à sus consanguineos en linea recta del modo dicho; y sino dexare cosa à dichos herederos necesarios, no será valido el testamento: y si les dexare menos de su legitima, se avrá de suplir hasta enterar la legitima. Así lo tienen, con Molina, Sà, Julio Claro, y otros comunmente, Bonacina, tom. 2. tract. de contractibus, disp. 3. quest. 17. punct. 3. num. 22. Trullench, in Decalog. lib. 7. cap. 18. dub. 10. n. 8. Machado, tom. 1. lib. 3. part. 6. tract. 2. doc. 2. num. 8. y otros. Qual empero sea la legitima de los ascendientes, y descendientes: Vease en nuestro tomo de las Propos. tr. 5. conf. 16. à num. 4. ad 15. pag. 302. de la 2. impres.

343 Respondo lo 3. que si el testador no tuviere consanguineos en linea recta, descendientes, ò ascendientes, no està obligado à instituir por herederos à los colaterales, *nempè*, à los hermanos, ò à otros parientes, sino que puede instituir por heredero *ad libitum* à qualquiera que quiera, sin hazer mencion alguna de los consanguineos colaterales, *secluso tamen escandalo*, y la obligacion de socorrer las necesidades del proximo. Así lo tienen, con Homobono, Sylvestre, Beya, Sà, Valero, Layman, Molina, Salon, Navarro, Zechio, Lazario, Gutierrez, y otros, *part. 1. tract. 8. res. 85. Trullench, ubi supra*, num. 8. y 9. y Bonacina, *dict. num. 22. §. Si vero*. Y se prueba.

344 Lo vno, porque así se infiere, *ex leg. 1. Fori Valent. lib. 6. Rubr. de hered. Instit.* Y lo otro, porque no ay ley alguna, Humana, Divina, ò Natural, que obligue à instituir por herederos à los dichos, preciso escandalo, y la obligacion de socorrer las necesidades de los dichos: y por consiguiente, no estando estos en necesidad, no pecará el testador en lo dicho, ni contra justicia, ni contra caridad, *si absit Scandalum*: porque el orden de la caridad no obliga, sino supuesta la indigencia, y necesidad: como con Salon, y Navarro, lo tiene dicho Trullench.

345 Advierto empero: que si el tal testador instituyese alguna persona infame, podrá el hermano, que lo fuere de padre, y madre: y aunque lo sea solo de parte de padre (pero no si lo fuere solo de parte de madre, que llamamos *vetrino*) romper el tal testamento, *ex leg. Fratres vetrini, C. de inoff. ff. testam.* Y lo notan Sylvestre, *verb. Testamentum*, quest. 10. y Trullench, *dict. num. 8. in fine*.

249 De

346 De lo dicho se sigue: que si el testador carece de descendientes, y ascendientes, si tiene hermanos, u otros consanguíneos, y estos están en grave, o extrema necesidad, en tal caso, por caridad solamente, está obligado à distribuir entre ellos sus bienes *Ordinè charitatis servato*, prefiriendo los mas honestos, los mas propinquos, y los mas pobres à los otros, porque esto es lo que pide el orden de la caridad, que ayudemos à los necesitados, *maximè*, à los mas propinquos: pero como dize, el orden de la caridad no obliga sino supuesta la indigencia, o que estén en extrema, o grave necesidad; y aun en tal caso solo estará obligado à socorrerles dicha necesidad, y lo demás podrá dexarlo à vn extraño: como bien Diana, *ubi supra*, con otros muchos.

347 Siguese lo 2. que se deba dezir de aquel que dexados los consanguíneos colaterales, por las enemistades tenidas con ellos, dexa todos sus bienes, o à las Iglesias, o à otras persona estrañas, porque el tal no debe ser abuelto, sino es que deponga el odio, porque está en pecado actual. Pero no está obligado à mudar el testamento, sino es que esté en grave, o extrema necesidad, à los quales por caridad está obligado à socorrer del modo explicado, porque el tal usa de su derecho dexando sus bienes à quien quiere: veanse Diana, *part. 1. tract. 8. ref. 83. y 85.* Bonacina, *dicit. num. 22. §. Hinc.* Y Trullench citado, *num. 10.*

Preguntarás lo 3. *Quienes sean herederos forzosos fuera de testamento? O quienes deban suceder ab intestato?*

348 Respondo; que lo primero, suceden los hijos: y faltando estos, suceden los nietos, &c. y faltando los descendientes, suceden los padres, como consta, *ex Authent. de hereditibus ab intestato, & ex Authent. de defuncto, ff. ad Senat. Consultum Trebellianum.* Faltando empero los padres inmediatos, suceden los abuelos: faltando los abuelos, u otros ascendientes, suceden los hermanos, *etiam ex parte tantum*, y los hijos de ellos: y finalmente, faltando los descendientes, y ascendientes, los hermanos, y sus hijos de ellos, suceden los mas propinquos por cabeças, hasta el dezimo grado *inclusivè*: como con Molina, Antonio Gomez, y la comun sentencia, lo tienen dichos Bonacina, *num. 23.* y Trullench, *num. 12. ex Authent. de hereditibus ab intestato.*

349 De aqui se sigue, que si el difunto dexa hermano, y tio, deberá suceder el hermano (ora lo sea de padre, ora de madre) porque el hermano es mas propinquo al difunto que el tio: como bien, con Molina, lo advierten dichos Bonacina, y Trullench.

350 Advierto empero: que aunque faltando los hermanos hereden los parientes mas cercanos hasta el dezimo grado, estando al Derecho comun, como queda dicho; pero en Castilla no se eligiendo esto mas que hasta el quarto grado, por vna Præmatica deste Reyno; y faltando parientes den-

tro del quarto grado, sucede el Fisco, como en bienes vacantes, *ex leg. Vacantia, C. de bonis vacant. lib. 10. & ex leg. 1. & 2. tit. 8. lib. 5. Recopil.* y quiere el Rey nuestro Señor que los cobre la Cruzada para defensa de la Fè; y con este titulo se entrometen los Juezes à conocer de la sucesion sin testamento, y sin tener hijos. Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 6. tract. 2. doc. 5. num. 3.* con Avendaño, y Azebedo. Y lo mismo Villalobos, *ubi infra.*

351 Advierto lo 2. que los que son hermanos solamente de padre, han de heredar los bienes que le vinieron al difunto de parte de padre: y los que son hermanos solamente de madre, han de heredar los bienes que le vinieron de parte de su madre: y si el difunto tuviere bienes, que el aya ganado, han de heredarlos ambos; como consta, *ex leg. 6. tit. 13. part. 6.* Vease Villalobos, *part. 2. tract. 30. dif. 16.* por toda ella, especialmente los *num. 4. y 5.*

Preguntarás lo 14. *Si el que mata à otro por su cederle, le pueda suceder?*

352 Respondo: que puede sucederle (y esto, ora sea heredero necesario, *seu ab intestato*, ora voluntario, o testamentario) y que no estará obligado à restituir la herencia, hasta que le condenen por sentencia de juez. Así lo tienen, con la comun sentencia contra otros Sanchez, *tom. 2. consil. cap. 1. dub. 38. num. 5. y 6.* Bonacina, *tom. 2. de contract. disp. 3. quest. 17. punct. 3. num. 24.* y Trullench, *lib. 7. cap. 18. dub. 10. num. 13.* Y la razon es, porque de ningun Derecho consta, que no pueda suceder antes de la sentencia del juez, pues ninguna está obligado à imponerse à si la pena antes que el juez le sentencie: Ergo, &c.

353 Pero esto no parece que procede en el marido que mata à su muger, o al contrario, quando estos *ad invicem* se avian instituido herederos en el qual caso no parece que deba suceder el matador, sino los herederos del muerto, *ex leg. Si ab hostibus, ff. de soluto matrimonio.* Y la razon es, porque en la tal institucion *ad invicem* ay esta tacita condicion, si alguno de ellos no cometiere culpa en la muerte del otro. Así lo tienen, con muchos, Bonacina, y Trullench, *ubi supra*; y dicho Sanchez, *num. 14.* Vease tambien el *num. 15.* donde dize lo mismo; y por la mesma razon, quando estando el vno de ellos enfermo, no cuidò el otro del, y le buscò vn mal Medico, para que se muriese de aquella enfermedad; si bien este no habla allí de la herencia, sino de la dote, o donacion *propter nuptias*; antes lleva absolutamente la conclusion en quanto à la herencia, *num. 5. y 6.* aunque en quanto à los Legados Theologiza de otro modo, *num. 7. ad 13. Vide illum.*

354 Mas si el marido mataffe à la muger, cogida en flagrante delito de adulterio, no por esso quedará privado de la herencia; porque la mata sin que por ello merezca castigo, segun las leyes: como con Sylvestre, Sà, y otros muchos, lo tienen dichos Bonacina, y Trullench. Pero en este caso no

ganará el marido la dote, ni aquellos bienes que por el adulterio de la muger se adjudican al marido; porque así consta de la ley 82. de Toro; y lo tiene con muchos dicho Sanchez, *num. 16.*

355 Pero *utrum*, el sucesor en el mayorazgo, que mata al poseedor del, quede *ipso iure* privado del mayorazgo, è inhabil para suceder en el? Vease Sanchez, *dicit. tom. 2. consil. lib. 4. cap. 1. dub. 39.* por todo el.

*De la hereditaria sucesion de los hijos naturales.*

**P**reguntarás lo 1. *Si el padre está obligado à dexar por herederos à los hijos naturales, no teniendo hijos legítimos? No se habla aquí de la madre, sino solo del padre.*

356 Respondo: que no está obligado, ni en el fuero de la conciencia, ni en el externo, como lo dize Enriquez Agustiniiano, *sect. 6. quest. 5. num. 24.* Y lo suponen todos, porque solo está obligado à dárles alimentos competentes.

Preguntarás lo 2. *Si podrá el padre en tal caso dexar por herederos à los hijos naturales?*

Omito las varias disposiciones de Derecho comun, y solo responderé segun las disposiciones destes Reynos de Castilla.

357 Respondo lo 1. que el padre, que no tiene hijos, ni descendientes legítimos, aunque tenga legítimos ascendientes, puede dexar à sus hijos, o nietos naturales todos sus bienes, o la parte de ellos que gustare. Es de todos los DD. segun Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 3. dub. 16. n. 3.* y consta expresamente de la ley 10. de Toro, *hodie, l. 8. tit. 8. lib. 5. Novæ Recopilat.* Y valdrà lo dicho, aunque el testamento sea imperfecto, y menos solemne, y aunque no dexa cosa à los ascendientes: como bien con Covarrubias, Villalobos, *tom. 2. tract. 30. dif. 13. num. 4. y 8.*

358 Respondo lo 2. que aunque el padre en el testamento que haze, no dexa parte alguna de la herencia à los hijos naturales, no por esso podrán estos contravertir, o romper el tal testamento. Así lo tienen, con Antonio Gomez, Gomez Arias, Covarrubias, Gregorio Lopez, Molina, Perez, y otros muchos, dicho Sanchez, *num. 4.* y Villalobos, *num. 11.* Y la razon es, porque los tales no son herederos necesarios, sino voluntarios, como le dixo en el primer Quesito, y consta de aquellas palabras de la dicha ley 10. de Toro, ibi: *Puedales el padre dexar, &c.* Ergo, &c.

359 Respondo lo 3. que si el padre tuviere hijos, o descendientes legítimos, solo podrá dexar en su testamento à los hijos naturales la quinta parte de sus bienes, como pudiera à qualquiera extraño, *ex leg. 9. Tauri, hodie, l. 7. tit. lib. 5. Recopilat.* Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 6. tract. 2. doc. 3. num. 2.* y Villalobos, *ubi supra, num. 6. y 7.*

Preguntarás lo 3. *Si los hijos naturales sucedan al padre ab intestato?*

360 Respondo lo 1. que aunque de Derecho comun antiguo, los hijos naturales en ninguna manera sucedian al padre ab intestato, *ex leg. Humanitas, C. de natural. liberis*; pero por el Derecho nuevo de las Authenticas, faltando hijos legítimos, sucede el hijo natural en dos onças: esto es, en la sexta parte de los bienes del padre, no aviendo muger propia del mismo padre: como consta, *ex Authent. Licet, vers. Ab intestato, C. de natur. liber.* Y allí los DD.

361 Respondo lo 2. que en estos Reynos suceden los hijos naturales ab intestato en la dicha sexta parte, aunque el padre aya dexado muger propia, *ex leg. 9. tit. 13. part. 6.* Así lo tienen, con Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Covarrubias, y otros, Machado, *num. 4.* Villalobos, *num. 5.* y dicho Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 3. dub. 16. num. 1.*

362 Advierto empero, que esta conclusion se debe entender, con tal que no aya ascendientes legítimos del padre; como lo tiene Antonio Gomez, *in leg. 9. Tauri, num. 4.* diziendo ser de todos; y dicho Sanchez, *num. 2.*

Preguntarás lo 4. *Si teniendo el padre hijos legítimos, renunciassen estos sin fraude alguna los bienes paternos: utrum, en tal caso pueda el padre dexar à los hijos naturales todos sus bienes?*

363 Niegan Baldo, y Socino; porque en tal caso falta la condicion requirida; conviene à saber, que el padre carezca de hijos legítimos; Ergo, &c.

364 Respondo tamen afirmativamente, con Battulo, Romano, Jaffon, Matienço, Covarrubias, Guillermo Benedicto, y Sanchez, *ubi supra, dub. 17. num. 3.* contra los dichos. Y la razon es: porque lo mismo es no aver hijos, que averlos, y no poder suceder, *ex leg. 1. §. Qui habeat, ff. de bonor. possess. ergo, &c.*

Preguntarás lo 5. *Si el hijo natural suceda à los abuelos paternos, y maternos, así ab intestato, como por testamento, y en qué parte de la herencia?*

365 Respondo lo 1. que el nieto natural (ora sea hijo legítimo, o natural de hijo natural, ora hijo natural de hijo legítimo) sucede al abuelo paterno ab intestato en dos onças: esto es, en la sexta parte, como no aya descendientes, o ascendientes legítimos. Así lo tienen, con muchos, Covarrubias, *4. Decret. 2. p. cap. 8. §. 4. n. 10.* Villalobos, *n. 8.* Machado, *n. 3.* y Sanchez, *dub. 18. n. 1.* Y la razon es, porque el mismo derecho que tiene para suceder al padre, tiene para suceder à los abuelos paternos, pues en aquello, en que podia suceder al padre, representa la persona del padre para suceder al abuelo, ergo, &c.

366 Respondo lo 2. que el nieto natural (de qualquier modo que lo sea de los sobredichos) puede ser instituido heredero por el abuelo en todos los bienes, faltando descendientes legítimos, aunque aya legítimos descendientes: como con An-